



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-027/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: CINDY CRISTINA MACÍAS AVELAR.

AUXILIAR JURÍDICO: RODRIGO TEMOC VILLAGRÁN HERNÁNDEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

1

SENTENCIA por la que se determina **a)** la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, en específico de un vehículo utilitario del Municipio de Aguascalientes, en un acto proselitista de la Coalición "Por México al Frente" y **b)** la responsabilidad en su comisión, únicamente por parte de Juan Ignacio Quezada Ávila, en su carácter de resguardante del automotor.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Promovente: | Enrique Lomas Torres, representante propietario ante el 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| La Coalición: | La Coalición "Por México al Frente" integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |



| | |
|------------------------------|--|
| Vocal Ejecutivo: | Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE. |
| IEE: | Instituto Estatal Electoral. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| Reglamento: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la denuncia ante el INE.

El seis de junio¹, el promovente presentó ante el Vocal Ejecutivo, escrito por el que instó el procedimiento especial sancionador, exponiendo hechos que a su consideración constituyen presuntas infracciones a las disposiciones electorales y que afectan la equidad en la contienda del Proceso Electoral Federal 2017-2018, atribuyendo su comisión a la Presidenta Municipal de Aguascalientes, al entonces candidato a diputado federal Leonardo Montañez Castro y a los partidos integrantes de la Coalición.

1.2. Radicación del PES ante el INE.

Mediante proveído de seis de junio, el Vocal Ejecutivo, ordenó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/4/2018** y reservándose para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, así como para el estudio respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente.

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de procedencia de la medida cautelar.

a) Mediante acuerdo de trece de junio, el Vocal Ejecutivo admitió a trámite la

¹ Todas las actuaciones se desarrollaron durante el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa de diversa anualidad.



denuncia, ordenó correr traslado y emplazar a los denunciados; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

b) Tal proveído, ordenó convocar al 02 Consejo Distrital del INE, para que en el plazo de veinticuatro horas, determinara lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada.

c) En sesión extraordinaria celebrada el catorce de junio, el Consejo General del INE, determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el diecinueve de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva. Concluida la audiencia, el Vocal Ejecutivo realizó el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

1.5. Determinación de incompetencia.

Por acuerdo Plenario de treinta de junio, la Sala Regional Especializada se declaró incompetente para conocer de la queja que dio origen al procedimiento **JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/4/2018**, por considerar que la conducta denunciada incidía en el ámbito local, ya que el posible uso indebido de recursos públicos (materiales y humanos) se circunscribe al Estado de Aguascalientes, en particular al Municipio del mismo nombre, aunado a que la denunciada es la Presidenta Municipal, por lo que, a su consideración, no tiene algún impacto en el proceso electoral federal, pues no había indicios en el expediente, de que se hubiese promovido la candidatura de Leonardo Montañez Castro, más allá del dicho del quejoso.

Además, precisó que no se estaba en presencia de supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal.



En estas condiciones, se ordenó remitir el expediente al IEE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

1.6. Radicación del procedimiento especial sancionador en el IEE.

En proveído de cuatro de julio, el Secretario Ejecutivo ordenó radicar la denuncia, asignándole el número de expediente **IEE/PES/042/2018**, reservándose para pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, así como para el estudio en un plazo de cuarenta y ocho horas respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente.

1.7. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar.

a) Mediante acuerdo de seis de julio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia, ordenó correr traslado y emplazar al denunciante y a la Presidenta Municipal de Aguascalientes; en el mismo auto se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

b) En el mismo proveído, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, el nueve de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del IEE, a la que asistió personalmente el promovente y, por escrito, la Presidenta Municipal de Aguascalientes. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.9. Remisión del expediente IEE/PES/042/2018 al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/042/2018, lo remitió y fue recibido en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con fecha diez de julio.



1.10. Radicación y turno a Ponencia.

Por acuerdo de once de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno, con el número de expediente TEEA-PES-027/2018 y turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a fin de que verificara su efectiva integración, de conformidad con lo previsto por el artículo 274 del Código Electoral del Estado y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.11. Radicación en ponencia y requerimiento al Secretario Ejecutivo.

En proveído de once de julio, se radicó el presente asunto en la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

1.12. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento. Por auto de once se remitió el expediente al Secretario Ejecutivo, a efecto de emplazar al resguardante de uno de los vehículos involucrados, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos respecto de dicha persona, así como remitir una prueba.

1.13. Cumplimiento de acuerdo plenario. En fecha diecisiete de julio se emplazó al resguardante del vehículo y el diecinueve del mismo mes, se llevó a cabo la audiencia y alegatos. En la misma fecha se remitió a este tribunal el expediente original, así como la grabación solicitada en el acuerdo plenario.

1.14. Acuerdo de debida integración y elaboración de proyecto. Por auto de veinte de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo y determinó que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

4. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra del Municipio de Aguascalientes, de los partidos políticos PAN, PRD y MC que conforman la Coalición y uno de sus candidatos, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Procedimiento Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

Cabe señalar, que en sesión pública celebrada dieciocho de julio, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-645/2018 y acumulado, en el que determinó que el instituto electoral local era el competente para substanciar un procedimiento especial sancionador, porque los hechos denunciados no tuvieron incidencia en el proceso electoral federal y se centraron en las conductas de servidores públicos locales por la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional, al utilizar recursos públicos estatales.

Además, la competencia de este Tribunal, fue determinada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo plenario que dictó el treinta de junio en el juicio electoral SER-JE-89/2018, en el que estableció que la conducta denunciada incide en el ámbito local, ya que el uso indebido de recursos públicos se circunscribe al Estado de Aguascalientes, en particular al Municipio del mismo nombre; aunado a que la denunciada es la Presidenta Municipal, por lo que no puede inferirse algún impacto en el proceso electoral federal.

Esa Sala Regional, también precisó que no se estaba en presencia de competencia exclusiva del ámbito federal, por lo que consideró que en el presente caso no se actualizaba algún supuesto de competencia de la jurisdicción electoral federal y, en tales condiciones, ordenó remitir el



expediente al IEE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

Autoridad que integró y substanció el procedimiento y lo remitió a este órgano colegiado para su resolución.

No pasa desapercibido, que la Sala Regional Monterrey, el cinco de julio, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-147/2018, relativo a un asunto en el que, como en este que nos ocupa, se denunciaba el uso de recursos del Gobierno del Estado de Aguascalientes a favor de un candidato a diputado federal.

En su resolución, sostuvo que para definir la competencia del órgano que conocerá de las denuncias en las cuales se aduzcan violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral que se estime afectado y no el carácter de los sujetos denunciados. Haciendo el señalamiento que la Sala Superior ha establecido ese mismo criterio.

Sin embargo, de acuerdo con la secuela procesal de este asunto, este tribunal estima que debe asumir la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los denunciados plantearon la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, ya que estiman que la queja está basada en conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite alguna conducta que contravenga la ley, ni alguna persona en específico a quien se le pueda atribuir.

Tales argumentos resultan inatendibles, ya que la comprobación de la existencia de los actos denunciados y la responsabilidad en su comisión, constituye la materia del fondo del asunto.



Emprender el análisis pretendido como causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las cuestiones medulares materia de la controversia, que deben resolverse al entrar al estudio de fondo.

Apoya lo anterior, por las razones que contiene, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL SE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²**.

6. PERSONERIA.

La autoridad instructora, tuvo por acreditada la personalidad de denunciante, en su carácter de representante propietario del PRI ante el 02 Consejo Distrital del INE, en el auto de admisión del expediente IEE/PES/042/2018.

8

María Teresa Jiménez Esquivel, fue reconocida en su calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que exhibió con su contestación.

Se le reconoció personalidad a los representantes de los partidos políticos que conforman la coalición, en la propia audiencia celebrada el diecinueve de junio del año en curso, en la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

A Leonardo Montañez Castro, se le identificó en su calidad de candidato a diputado federal, lo cual además es un hecho notorio.

Juan Ignacio Quezada Ávila, acreditó su personalidad ante el IEE con la credencial para votar que presentó en la audiencia de diecinueve de julio.

² Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.



7. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento, las pruebas, su valor y, finalmente, el estudio de fondo.

DENUNCIA DEL PRI.

El PRI, a través de su representante, expone concretamente en su escrito de denuncia que:

- a) Se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda previstos por el artículo 134, séptimo párrafo Constitucional, así como el 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la participación de servidores públicos y utilización de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, en un acto proselitista a favor del candidato denunciado y de los partidos integrantes de la Coalición.
- b) Se presume la utilización de coacción, para que servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes apoyen a ciertos candidatos de la Coalición, dada la presencia de personas en vehículos oficiales, ya que el dieciocho de mayo, en el cruce que conforman las avenidas Convención de 1914 y Adolfo López Mateos, se llevó a cabo un acto proselitista en apoyo al candidato a diputado por el Distrito II Federal, Leonardo Montañez Castro, en el que fueron utilizados recursos humanos y vehículos municipales.
- c) El candidato, al observar que se usaban recursos públicos en un acto proselitista en su favor, debió evitarlo, pero, al no hacerlo, violentó los principios referidos en el inciso a).
- d) Los partidos políticos integrantes de la coalición, incumplieron su deber de vigilancia por no hacer nada para evitar los actos prohibidos por la normativa electoral.

DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados, realizan sus contestaciones en términos muy similares, por lo que se precisan de manera conjunta sus defensas:

- 1) La denuncia está basada en apreciaciones personales y subjetivas, además de que no estableció quiénes son los servidores públicos que participaron en el supuesto acto proselitista, ni se precisa qué se le imputa de manera directa a la Presidenta Municipal, al candidato y a los partidos políticos integrantes de la Coalición, lo que ocasiona que la queja sea oscura e imprecisa, impidiéndoles una defensa adecuada.
- 2) No se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se ofrecieron las pruebas pertinentes que permitan evidenciar la existencia de un acto proselitista a favor del candidato denunciado o de algún otro candidato y, que en éste, participaron servidores públicos y vehículos del Municipio de Aguascalientes.
- 3) La oficialía electoral adolece de los siguientes vicios:
 - Las actuaciones asentadas resultan oscuras, debido a que el funcionario que la llevó a cabo, estableció que se encontraba constituida a la misma hora en dos lugares distintos, siendo imposible tal circunstancia.
 - El funcionario hizo constar que entabló una conversación con un ciudadano, la que fue documentada en una grabación que se adjuntaba al acta; no obstante, al momento de correrle traslado, no se anexó la grabación, además de que no se recabó ninguna fotografía de la persona a la que entrevistó, sino únicamente del vehículo Volkswagen Sedan que se aprecia se encuentra un área de cajones de estacionamiento, lo cual no corresponde al lugar descrito por el funcionario electoral, por lo que lo asentado en el acto es inverosímil.
 - Del acta relativa a la oficialía electoral, en ningún momento se desprende la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes, ni de vehículos oficiales.



- Que si bien se refieren cinco vehículos, se hizo constar que se encontraban estacionados en domicilios diversos, al cruce donde supuestamente se realizó el evento proselitista.
- De las fotografías que se anexan a la oficialía electoral, no se desprende secuencia ni certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

4) No se colige, una imputación directa a su persona o en relación al cargo que ostentan, máxime que en la queja no se especificó a los funcionarios o personal del Municipio de Aguascalientes, que supuestamente participaron en el acto proselitista.

5) Ni en la queja, ni en la oficialía electoral, se refirió la acción u omisión que se afirma realizaron para “coaccionar” el apoyo a ciertos candidatos.

6) En todo momento, niegan su participación y asistencia en el acto proselitista, Juan Ignacio Quezada refiere que su media filiación no coincide con la persona que se entrevistó en la oficialía electoral.

8. CUESTIÓN PREVIA.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que en la queja, se denunció a Leonardo Montañez Castro, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito de Aguascalientes, así como a los partidos políticos PAN, PRD y MC, al ser éstos integrantes de la Coalición que postuló al mencionado candidato, así como también, que la autoridad instructora del INE los emplazó al procedimiento por la infracción del uso indebido de recursos públicos, esto es, la presunta violación al artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal.

Ahora bien, la Sala Especializada, ha considerado³ como presupuesto indispensable para la comisión de esa infracción, tener la calidad de servidor público, por tanto, es claro que el mencionado otrora candidato y los partidos políticos, no pueden ser sujetos activos de la conducta, al ser un ciudadano y entidades de interés público.

³ En diversas resoluciones, tales como la emitida en el expediente SER-PSD-128/2018.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que al procedimiento administrativo sancionador le son aplicables, de manera semejante, los principios y reglas que rigen el procedimiento penal⁴.

Así, el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia sancionadora, lo cual corresponde al principio de legalidad, el cual consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, para que puedan ser sancionadas, lo que excluye la posibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos administrativos o penales ambiguos.⁵

De esta manera, los destinatarios de la norma deben conocer las conductas ordenadas y prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, pues tal situación da vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Así, las disposiciones normativas contenidas en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, tutelan como bien jurídico la aplicación imparcial de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por tanto, la constitución federal como la ley, prevén como infracción a la normativa electoral, la vulneración al principio de imparcialidad, cuyos destinatarios de la norma son los servidores públicos, pues establecen las directrices que deben seguir al momento de utilizar los recursos públicos de los que son responsables.

⁴ Tesis XLV/2002 de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

⁵ Tesis 1a. CCCLXXIII/2015 (10a.), de rubro **"DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 165 BIS, FRACCIONES I, IV Y VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE LO PREVE, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, tomo I, Constitucional, Décima Época, página 966. Asimismo, la Jurisprudencia 1 a./J. 54/2014, de rubro **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS"**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, tomo I, Constitucional, Décima Época, página 131.



En este tenor, no podría actualizarse el uso indebido de recursos públicos, en contravención del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por parte de sujetos que no son servidores públicos, como los son Leonardo Montañez Castro y los partidos políticos PAN, PRD y MC.

9. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

De acuerdo a lo señalado por el denunciante en su escrito de queja y de la defensa que plantean los denunciados, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se constriñe a determinar si con los elementos de prueba que obran en el expediente se actualiza la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos, derivado de la posible participación de servidores públicos y uso de vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, en un acto proselitista a favor del candidato denunciado y de los partidos integrantes de la coalición.

Según se dijo, la infracción solo es posible de analizarse en relación a las personas que tienen la calidad de servidores públicos.

10. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

10.1. Medios de prueba y su valor.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Denunciante:

| Prueba | Consistente en: | Foja |
|--------------------|---|-------------|
| Documental Pública | El acta circunstanciada de la oficialía electoral OE/033/18-05-18, en la que se dio fe de la realización de un acto proselitista, de la presencia | 25 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | | |
|--------------------|---|-----|
| | de seis vehículos y de una persona que descendió de uno de ellos. | |
| Técnica | Consistente en la videograbación a que se hace referencia en la oficialía electoral. | 280 |
| Documental Pública | Informe de la Presidenta Municipal de Aguascalientes, contenido en el oficio sin número, de fecha trece de junio. | 65 |

Denunciados:

María Teresa Jiménez Esquivel y Juan Ignacio Quezada Ávila:

| Prueba | Consistente en: | Foja |
|--------------------|---|------|
| Documental Pública | Oficio sin número, de fecha trece de junio, por el que la Presidenta Municipal, rindió un informe al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en relación con los vehículos precisados en la oficialía electoral, así como sus anexos. | 65 |
| Documental Pública | El oficio SA/1155/2018, suscrito por el ingeniero José Antonio Arámbula López, en su calidad de Secretario de Administración del Municipio de Aguascalientes, por el que dio contestación al requerimiento del Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE, así como los respectivos anexos. | 52 |

Todas las partes:

| Prueba | Consistente en: | Foja |
|-----------------------------|---|----------------------------------|
| Presuncional Legal y Humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Escritos de queja y contestación |
| Instrumental de Actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. | Escritos de queja y contestación |



El valor de tales pruebas es el siguiente:

| Prueba | Valor |
|---|---|
| Documentales públicas (incluida la oficialía electoral) | Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y en cuanto a su contenido, crearán convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos. |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tiene el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generarán certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Instrumental de actuaciones | Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, en la medida en que de la adminiculación de todos los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. |
| Presuncional legal y humana | Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral. |

15

10.2. Hechos acreditados y medios de convicción.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral del Estado, a continuación se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por las partes, así como del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento.

10.2.1. Calidad de los sujetos denunciados.

De la relación del material probatorio que obra en el presente expediente, se tiene como un hecho no controvertido, que los sujetos denunciados ostentan las calidades reconocidas en la audiencia de pruebas y alegatos.



Cobrando relevancia que es un hecho público, notorio, no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba, que María Teresa Jiménez Esquivel, es actualmente Presidenta Municipal de Aguascalientes.

10.2.2. Existencia del acto proselitista.

Del contenido de la oficialía electoral llevada a cabo por el INE, se desprenden elementos que demuestran la celebración de un acto proselitista, pues se hizo constar que a las diecinueve horas con diez minutos del día dieciocho de mayo, en la esquina sur de la Avenida Adolfo López Mateos en su cruce con la Avenida Convención, se encontraba reunido un gran número de personas con camisetas blancas con grabados en color azul, que en su parte frontal contenían la palabra "ANAYA" y, cada uno de ellos, tenía en sus manos una bandera blanca impresa en su centro con el logotipo del PAN.

10.2.2. La presencia de tres vehículos del Municipio de Aguascalientes en las inmediaciones del evento y que de uno de ellos, descendió una persona que participaba en él.

Del contenido de la oficialía electoral llevada a cabo por el INE y de los informes rendidos por la Presidenta Municipal y el Secretario de Administración del Ayuntamiento, se desprende la presencia, en las inmediaciones del evento, de tres vehículos adscritos al Municipio de Aguascalientes y que, de uno de ellos, descendió una persona que portaba una playera blanca con las leyendas "Anaya" "2018" y quien refirió que utilizó el vehículo para cambiarse de ropa, cuestión que más adelante se detallará.

11. ANÁLISIS DEL CASO.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dicha conducta es susceptible de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentra apegada a derecho.



Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso y, posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

11.1. MARCO NORMATIVO.

Vulneración al principio de imparcialidad, por el uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y, también, para promover ambiciones personales de índole política⁶.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

⁶ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

En ese tenor la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral** o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer o perjudicar a un determinado candidato o partidos político** dentro del proceso electoral.

Lo que implica también, que la presencia de un servidor público en un acto proselitista, sin importar la finalidad de dicha presencia, en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos (los cuales pueden ser humanos, materiales o financieros) en atención al carácter de la función que desempeña, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, no sea utilizado con fines electorales a favor o en contra de alguna fuerza política, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en las contiendas electorales.


Presencia de diversos vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes en calles aledañas al evento.

El funcionario electoral, en el acta de oficialía, hizo constar que procedió a realizar un recorrido por las calles aledañas al cruce que forman la Avenida

de la Convención de 1914 y Avenida López Mateos, específicamente en el fraccionamiento Jardines de la Cruz y que, sobre la Avenida de las Palmas, en la última cuadra que desemboca en la Avenida López Mateos, encontró diversos vehículos, entre ellos los siguientes, que pertenecen al Ayuntamiento de Aguascalientes:

| Vehículo | Dependencia de adscripción | Horario de circulación |
|--|---|--|
| Nissan con placas de circulación AAK-085-B antes AFF8536. | Dirección de Mercados Estacionamientos y Área Comercial de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno. | 24 horas de lunes a Domingo. |
| Volkswagen con número de placas AFB-438-A antes AEJ4272. | Departamento de Supervisión de Edificación de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes. | 10 horas de lunes a viernes (en el informe no se especificó el horario de servicio). |
| Pick Up, marca Toyota, modelo Hilux, con número de placas AE-98-958. | Dirección Substanciadora del Órgano Interno de Control. | 24 horas de lunes a domingo. |

Anexó a la oficialía electoral, seis fotografías, que se reproducen a continuación:

| Fotografía | Valoración |
|---|---|
| <p>Anexo 1</p>  | <p>De la fotografía, se advierte un vehículo marca Nissan, modelo March, estacionado en una calle; no se aprecia personal del Ayuntamiento de Aguascalientes participando o apoyando actos proselitistas con dicho automotor.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 2



En esta imagen, se ve una camioneta marca Toyota, estacionada en una calle.

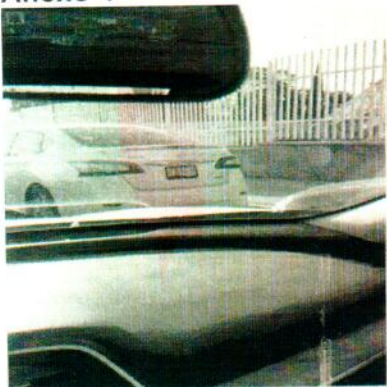
No se observan personas.

Anexo 3



La fotografía, evidencia una camioneta marca Nissan, estacionada en una vía; se muestra gente parada en la calle, sin poderse percibir que porten vestimenta con logotipos del algún partido político o del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Anexo 4



La imagen, muestra un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, estacionado en una vía.

Anexo 5

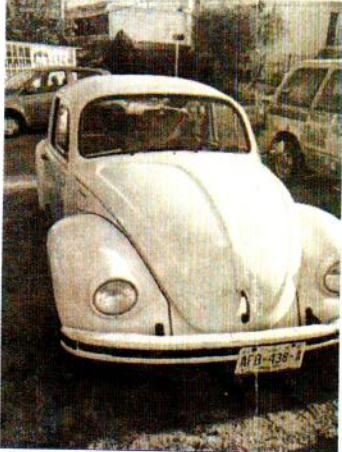


De la fotografía, se observa un vehículo estacionado en una calle.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Anexo 6



La imagen, muestra un vehículo marca Volkswagen Sedan con placas AFB-438-A, estacionado en una calle.

Utilización de uno de los vehículos oficiales del Municipio de Aguascalientes, por parte de una persona que participó en el evento proselitista.

De la oficialía electoral también se desprende, que al salir el funcionario de la Avenida de las Palmas y llegar a la denominada Adolfo López Mateos, observó que se encontraba estacionado el vehículo Volkswagen, color blanco, con placas de circulación AFB-438-A; del que en esos momentos estaba descendiendo una persona del sexo masculino, de aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, moreno, pelo corto negro, cejas pobladas, delgado, quien portaba lentes de sol con vidrios oscuros y se iba poniendo una camiseta blanca, con un impreso en la parte frontal que contenía la palabra "Anaya" y el número "2018".

Que el oficial electoral, le formuló diversos cuestionamientos, a los que respondió que él no era el dueño del automotor; que no sabía quién era el propietario; **que únicamente se había ido a cambiar de ropa en su interior para participar en el evento** y que iba a estar presente por su voluntad y para que "no le dijeran nada". Lo anterior, se corrobora con la videograbación a que se hace referencia en la oficialía electoral y que obra como prueba en el presente procedimiento⁷.

Por otro lado, resulta relevante que, de los anexos de los informes de las autoridades municipales, se desprende que el responsable del manejo y

⁷ A foja 280.

resguardo del vehículo Volkswagen Sedan, con placas de circulación AFB-438-A, es Juan Ignacio Quezada Ávila⁸ y que el día dieciocho de mayo, en el horario entre las dieciocho a las veinte horas (que coincide con la hora de evento proselitista), supuestamente utilizó el automóvil para la supervisión de luminarias en los fraccionamientos Jesús Terán y Jardines de la Cruz, de esta ciudad.

En este punto, es importante precisar que, contrario a lo que aducen los denunciados en sus contestaciones, la oficialía electoral sí crea convicción respecto de lo que en ella se asentó, puesto que, conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, es una prueba documental pública que adquiere eficacia probatoria en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, en cuanto a su contenido, crea convicción plena al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, en específico, con los informes y anexos presentados en el expediente por la Presidenta Municipal de Aguascalientes y el Secretario del Ayuntamiento; además, no se desvirtúa con alguna de las pruebas que obran en el sumario.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los denunciados se duelen de que las actuaciones asentadas en la oficialía electoral resultan oscuras, debido a que el funcionario que la llevó a cabo, estableció que se encontraba constituida a la misma hora en dos lugares distintos; sin embargo, de la lectura que se realiza al acta circunstanciada, no se desprende tal circunstancia, pues hay una secuencia temporal lógica en la narración de los hechos.

Tampoco les asiste la razón en cuanto a que, del acta relativa a la oficialía electoral, en ningún momento se desprenda la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes, ni de vehículos oficiales, ya que si bien, como se expuso con antelación, no se advierte la participación de personal del Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que de los informes de los funcionarios municipales, se colige la presencia de un automotor propiedad

⁸ Lo que se desprende en específico de la bitácora visible a foja 60 de autos.



del Municipio de Aguascalientes⁹, en las inmediaciones del cruce donde se efectuó el acto proselitista y su utilización por parte de una persona que participaba en el acto proselitista para cambiarse de ropa.

Finalmente, los señalamientos que realizaron, en el sentido de que:

- a) Al momento que se les emplazó al procedimiento, no se les corrió traslado con la grabación a que se hace referencia en la oficialía electoral ni se recabó fotografía de la persona que se entrevistó.
- b) De las fotografías que se anexaron a la oficialía electoral, no se desprende secuencia ni certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y,
- c) De la imagen que sí se tomó del vehículo Volkswagen Sedan, se aprecia que se encuentra en un área de cajones de estacionamiento, lo que no corresponde al lugar descrito por el funcionario electoral, por lo que lo asentado en el acto es inverosímil.

Se estiman infundados los argumentos, porque tales medios se recabaron únicamente como apoyo o ilustración de lo asentado por el fedatario electoral en el acta circunstanciada, la que, dada su naturaleza, por sí misma contiene la narración de los hechos, acciones u objetos respecto de los que dio fe el servidor público, y fue realizada en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3, 6, 12, 31 y 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que genera convicción al concatenarse, como ya se dijo, con los diversos medios de prueba que se aportaron al procedimiento y no se desvirtuó con ninguno de ellos.

No pasa desapercibido para este tribunal, el señalamiento de que la fotografía donde aparece el auto Volkswagen Sedán se encuentra en lo que al parecer es un área de cajones de estacionamiento, no obstante, se aprecia que el vehículo se encuentra en la vía pública, estacionado y que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su estancia en ese lugar, están explicitadas en el acta circunstanciada de la oficialía electoral, que de forma alguna contradice lo

⁹ El Volkswagen Sedan, color blanco, con placas de circulación AFB-438-A.



asentado en ella, ni obra prueba en el expediente, que desvirtúe lo asentado por el funcionario electoral, como ya se explicó.

Conclusiones.

Con el material probatorio que obra en el expediente y de lo antes expuesto, es posible constatar:

1. La celebración del acto proselitista denunciado, celebrado el dieciocho de mayo a las diecinueve horas con diez minutos, efectuado en el cruce de las Avenidas de la Convención de 1914 y Adolfo López Mateos, de esta ciudad, a favor de candidatos postulados por la Coalición "Por México al Frente".
2. Que tres vehículos adscritos al Municipio de Aguascalientes, estaban estacionados en las inmediaciones del lugar donde se llevó a cabo el acto proselitista.
3. Uno de ellos, el vehículo sedán Volkswagen placas AFB-438-A, fue utilizado por una persona que participaba en el acto proselitista, para cambiarse de ropa.

Lo que sin duda evidencia que un vehículo del Municipio de Aguascalientes, de alguna forma fue utilizado en el evento proselitista denunciado, ya que un sujeto descendió de él, luego de usarlo a fin de portar la vestimenta que resultaba idónea para el acto proselitista.

Con lo antes expuesto, quedan desvirtuados los argumentos que formularon los denunciados en sus contestaciones, en el sentido de que la queja estaba basada en apreciaciones personales, subjetivas y que resultaba oscura, puesto que con las pruebas que ofreció el denunciante se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el acto proselitista, la identificación del vehículo del Municipio de Aguascalientes y su uso indirecto en aquél.



Coacción por parte de la Presidenta Municipal.

El Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG398/2017¹⁰, con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que quedó establecido que para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era necesario se fijar los siguientes criterios:

"1. Principio de imparcialidad.

A. Se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federal y locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, las que se describen a continuación:

...

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
- c) La promoción de la abstención de votar.*

(...)

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.

(...)"

En el caso concreto, este tribunal advierte que los hechos anteriores no resultan suficientes para tener por acreditada la coacción por parte de la Presidenta Municipal, para que servidores públicos utilizaran vehículos oficiales en un acto proselitista en favor del otrora candidato.

Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, no se pudo constatar que la denunciada hubiera participado de manera directa en el acto proselitista y, por otra parte, la persona entrevistada no hizo manifestación alguna relacionada a

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93557/Punto-06-INE-CG398-2017-05-09-17.pdf?sequence=4&isAllowed=y>



que su asistencia al acto proselitista respondiera a algún tipo de coacción por parte de la Presidenta Municipal o de alguna autoridad municipal.

No existe elemento de prueba que permita a este órgano jurisdiccional advertir que el referido acto proselitista contó con la presencia de trabajadores del ayuntamiento de Aguascalientes, ni que las personas que participaban en él, fueran obligados por ésta para asistir al evento.

En tal orden, no se desprende algún actuar por parte de la Presidenta Municipal, que haya dado como resultado el suceso que se le reprocha, sin que, en su caso, le sea imputable toda acción llevada a cabo por el funcionario público del Ayuntamiento por voluntad propia.

No se acreditó la participación de los vehículos: Nissan placas de circulación AAK-085-B y Pick Up, marca Toyota, modelo Hilux, con número de placas AE-98-958.

26

Por lo que hace a estos dos vehículos del Municipio, si bien se constató su presencia en las cercanías del lugar donde se llevó a cabo el acto proselitista, lo cierto es que, en el acta de oficialía electoral no se narran circunstancias de modo que permitan tener por acreditado que dichos automóviles se hubieran utilizado para llevar a cabo o apoyar el acto proselitista, pues el solo hecho de haber sido observados en las inmediaciones del lugar donde tuvo verificativo, no acredita su disposición para ese fin, sobre todo si se toma en cuenta que, según se desprende de la oficialía electoral, se trata de un lugar público y abierto, no así cerrado y privado, que generase algún tipo de indicio sobre lo planteado por el promovente.

Esto es, no se constató en el acta circunstanciada que esos dos automotores portaran en su interior propaganda electoral, que hubieran transportado gente que luego participó en el acto proselitista o algún material utilizado en ellos.



Existencia de responsabilidad por parte del resguardante del vehículo Volkswagen Sedan color blanco, con número de placas AFB-438-A.

De los informes y anexos aportados por la Presidenta Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, se desprende que el día dieciocho de mayo del año en curso, a las diecisiete horas con diez minutos, el ciudadano Juan Ignacio Quezada Ávila era el responsable del vehículo en comento, que se encontraba en horario laboral y que debía estar supervisando las luminarias del fraccionamiento Jesús Terán y Jardines de la Cruz, por lo que no hay justificación para que el vehículo fuera utilizado por persona alguna para cambiarse de ropa.

Y no obstante que en su contestación a la queja, refiere que el día y hora del evento proselitista, se encontraba realizando labores de supervisión de luminarias en los fraccionamiento Jesús Terán y Jardines de la Cruz, tal como consta en la bitácora respectiva, lo cierto es que dicho documento, fue realizado de forma unilateral, y de él no se desprenden nombres, cargos o firmas de quienes lo validaran, ni se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción; por tanto, lo asentado en la oficialía electoral, prevalece, al encontrarse relacionado con el caudal de autos.

Es pertinente señalar, que al realizar un comparativo de la persona que aparece en el video recabado por el oficial electoral, con la fotografía de la credencial para votar de Juan Ignacio Quezada Ávila, a simple vista se advierte que no se trata de la propia persona, por lo que no existe un elemento de convicción que relacione su participación en el evento proselitista, sino únicamente la utilización del automotor a su cargo en los términos ya indicados.

Así pues, dicho servidor público incumplió con las atribuciones y obligaciones que el Código Municipal de Aguascalientes le confiere, en específico, los artículos 240 y 245 del Código Municipal de Aguascalientes, porque al permitir que una persona usara con una finalidad proselitista el automóvil, faltó al principio de probidad, neutralidad e imparcialidad del servicio público, por lo que este tribunal debe comunicar esta sentencia a su superior jerárquico.

Esto, porque las normas electorales no prevén la posibilidad que, derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio



público, este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; por lo que, lo conducente, es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva verifique el cumplimiento de sus deberes, ya que los hechos acreditados en el presente procedimiento, podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables, en este caso, del Municipio de Aguascalientes.

Por tanto, comuníquese la presente sentencia al titular de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que realice las acciones conducentes para la aplicación de la sanción que en su caso corresponda, de conformidad con el Código Municipal de Aguascalientes¹¹ y, en su caso, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

28

RESUELVE:

PRIMERO.- Es existente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos del Municipio de Aguascalientes en un acto proselitista de la Coalición "Por México al Frente".

SEGUNDO.- Se acreditó la **responsabilidad** de Juan Ignacio Quezada Ávila en su comisión.

TERCERO.- No se acreditó la responsabilidad de María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal de Aguascalientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO.- No son sujetos de responsabilidad en la comisión los hechos denunciados, Leonardo Montañez Castro, otrora candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito de Aguascalientes ni los partidos políticos PAN, PRD y MC, por no tener la calidad de servidores públicos, conforme por lo expuesto en el punto número 8 de esta resolución.

¹¹ Artículos 240, 245 y 290.



QUINTO.- Comuníquese la presente sentencia al superior jerárquico de Juan Ignacio Quezada Ávila, por su falta al principio de neutralidad e imparcialidad del servicio público, para la aplicación de la sanción que en su caso corresponda.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

